

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 147-2014-R.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 214-2013-TH/UNAC recibido el 27 de noviembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 018-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los profesores Dr. HERNÁN AVILA MORALES y Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 562-2010-R del 21 de mayo del 2010, se reconoció, al profesor principal a Tiempo Completo Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ, como Decano titular de la Facultad de Ciencias Administrativas, del 01 de mayo del 2010 al 30 de abril del 2013, disponiéndose su cambio de dedicación, de Tiempo Completo a Dedicación Exclusiva, por el periodo del mandato de su función;

Que, a través de la Resolución Nº 199-2012-CU del 27 de agosto del 2012, se declaró la nulidad de oficio del acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas realizada el 19 de julio del 2012, así como todos los actos sobrevinientes derivados de dicha Acta; asimismo, se declaró NULA la ELECCIÓN del profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES como Decano Encargado de la Facultad de Ciencias Administrativas, y la elección del profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO como Decano Titular de la citada unidad académica; en consecuencia, se derivó copia de todo lo actuado al Tribunal de Honor, a efectos de calificar los hechos relacionados a la vacancia del Decano y la Elección como del Decano encargado del profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y como Decano titular del profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO;

Que, mediante Escrito (Expediente Nº 18786) recibido el 04 de octubre del 2012, el Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO interpone recurso de revisión contra la Resolución Nº 199-2012-CU, en el extremo del resolutivo cuarto, en el que se dispone derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor a efectos de calificar los hechos, considerando que si bien de los resolutivos primero, segundo y tercero de la Resolución recurrida, declara la nulidad de

oficio del Acta de la Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad realizada el 19 de julio del 2012, así como de todos los actos sobrevinientes derivados de dicho documento, y se declaran nulas las elecciones del profesor Dr. HERNÁN AVILA MORALES como encargado del Decanato para los fines señalados en el Art. 179º del Estatuto, y del mismo recurrente como Decano; sin embargo, manifiesta que esta circunstancia no justifica lo dispuesto en el cuarto resolutivo, ya que los actos no se han cometido individualmente por ninguno de los dos profesores involucrados en la disposición accesorial aludida, sino que se derivan de una elección realizada en ejercicio de sus atribuciones legales por parte de los docentes y estudiantes integrantes del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Oficio N° 356-2012-AL-R remite el Recurso de Revisión presentado por el profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO efectuándose la consulta al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores - CODACUN si procede elevar los actuados a ese colegiado, debido al que el extremo impugnado se trata de un acto de mera administración;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios a través de la Resolución N° 168-2012-CODACUN del 13 de diciembre del 2012, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO contra la Resolución N° 199-2012-CU, expedida por la Universidad Nacional del Callao; al considerar que de conformidad con el Art. 39º de la Ley Universitaria N° 23733, el Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten y sus fallos son inapelables;

Que, con Resolución N° 363-2013-R del 23 de abril del 2013, se ejecutó la Resolución N° 168-2012-CODACUN, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO contra la Resolución N° 199-2012-CU de fecha 27 de agosto del 2012; en consecuencia, en atención al extremo cuarto de la resolución recurrida, se derivó copia de todo lo actuado al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en cuanto a los antecedentes de la Resolución N° 199-2012-CU, a efectos de calificar los hechos relacionados a la vacancia del Decano y la Elección como Decano encargado del profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y como Decano titular del profesor Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 363-2013-R, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 018-2013-TH/UNAC del 07 de octubre del 2013, recomendando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los profesores Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y Mg. MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO, haciendo suyas las consideraciones y fundamentaciones expuestas por el CODACUN a través de la Resolución N° 168-2012-CODACUN;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta,

debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1051-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de diciembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES** y Mg. **MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 018-2013-TH/UNAC de fecha 07 de octubre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los

diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro del plazo señalado, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

**3° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.

**4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesados.